

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — N° 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CARLOS CABEZAS VILLEGAS

CON PEDRO SEPULVEDA RIFFO

REIVINDICACION

**Apelación de la sentencia definitiva
(Casación de oficio)**

**CASACION — CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION
EN LA FORMA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION DE OFI-
CIO — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INS-
TANCIA — REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS — CONSIDERACIO-
NES DE HECHO Y DE DERECHO — EXPEDIENTES ORDENADOS TE-
NER A LA VISTA — MEDIO PROBATORIO — DEMANDADO — DEFEN-
SA — HECHOS DE LA CAUSA — PRUEBA — EVALUACION DE LA
PRUEBA — TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — DEPONENTE —
ACTOR — DEMANDA — EXAMEN DE LA PRUEBA — PONDERACION
DE LA PRUEBA — RECONVENCION — DEMANDA RECONVENCIO-
NAL — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION ADQUISITIVA — PRES-
CRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA — PRESCRIPCION ADQUISITI-
VA EXTRAORDINARIA — DOMINIO — PREDIO — LITIS.**

DOCTRINA.—Procede invalidar de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva de primera instancia, si ella carece de consideraciones de hecho y de derecho con respecto de expedientes que el tribunal a quo ordenó tener a la vista, a petición del demandado y con el objeto de acreditar al-

gunos de los hechos en que éste apoya su defensa.

Igualmente constituye una anomalía del fallo de primera instancia, que hace procedente su invalidación de oficio, la circunstancia de que al hacerse en él la evaluación de la prueba testimonial de la parte demandante, se atribuya a dicha prueba plena fuerza de convicción, afirmándose que

REIVINDICACION**163**

esos testimonios provienen de testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, legalmente examinados, sin tachas, que dan razón de sus dichos y que no han sido desvirtuados por otra prueba en contrario, si consta de autos que el demandado, para refutar las pretensiones de su contendor, produjo, a la vez, prueba testifical, en la que declararon cinco deponentes que en forma manifiesta contradicen o impugnan los hechos que sirven al actor para cimentar su demanda, no obstante lo cual en el fallo recurrido no se hace la menor alusión a esa prueba, cuyo examen y ponderación eran absolutamente necesarios, por razones obvias.

Finalmente, los defectos que se observan en la sentencia apelada se hacen patentes, si se considera que en ella no se contiene ninguna motivación acerca de las razones de hecho o de derecho que concretamente impiden al tribunal acoger la demanda reconvencional deducida por el demandado y en la que éste solicitó del tribunal que declarara en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o, en subsidio, la extraordinaria, respecto del dominio del predio materia de la litis, ac-

ción que fundamentó en los mismos antecedentes de hecho y de derecho que hizo valer al contestar la demanda.

Todo lo anterior permite concluir, pues, que, en las condiciones ya anotadas, la sentencia apelada no cumple con las exigencias establecidas en el N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en los Números 5° y 6° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920 y, por lo mismo, ha incurrido en la causal de casación en la forma contemplada en el N° 5° del artículo 768 del mencionado Código.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por sentencia de veintinueve de Mayo último, pronunciada por el Juzgado de Letras de Yumbel, se acogió la demanda reivindicatoria de fojas 3, deducida por don Carlos Cabezas Villegas en contra de don Pedro Sepúlveda Riffo, dándose lugar a la restitución del pre-

dio reclamado y, al mismo tiempo, se desechó la reconvencción formulada por el demandado en el primer otrosí del escrito de fojas 11.

En contra de este fallo se alzó el demandado, deduciendo el correspondiente recurso de apelación, y previos los trámites de rigor se procedió a la vista de la causa.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil preceptúa, en su número 4º, que las sentencias de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva la de otros tribunales, contendrán "las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia", y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920, en los N.os 5º y 6º, dispone que, para cumplir con este requisito la sentencia definitiva de primera instancia, entre otras, debe contener: "5º. Las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que debe fallarse

con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6º—En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales";

2º) Que, a petición del demandado, el tribunal de la causa, por providencia que corre a fojas 14, ordenó traer a la vista, en parte de prueba, los expedientes: querrela de amparo, Rol 10.062, caratulado "Cabezas, Pedro con Pabla Tiznado y Agripina Gutiérrez" y querrela de amparo, Rol 10.109, seguido por "Pedro Sepúlveda con José D. Araneda y otro", con el fin de acreditar algunos de los hechos en que apoya su defensa;

3º) Que la sentencia en alza da, como es fácil de comprobar, carece de toda clase de consideraciones respecto de estos medios probatorios;

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y HURTO

165

4º) Que esta anomalía no es la única que presenta el fallo en estudio. En efecto, en el considerando séptimo, al hacer la evaluación de la prueba testimonial de la parte demandante, se expresa: "Que los referidos testimonios tienen plena fuerza de convicción por provenir de testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, legalmente examinados, sin tachas, que dan razón de sus dichos y que no han sido desvirtuados por otra prueba en contrario". Pero es el caso que el demandado, para refutar las pretensiones de su contendor, produjo, a su vez, la prueba testifical de que da constancia el acta de fojas 28, en la que declaran cinco deponentes, que en forma manifiesta contradicen o impugnan los hechos que sirven al actor para cimentar su demanda, sin que en la sentencia que se viene analizando se haga la menor alusión a esta probanza, cuyo examen y ponderación era absolutamente necesaria por razones obvias;

5º) Que los defectos que se observan en el fallo de primera instancia, se hacen patentes, asimismo, en el análisis de la demanda reconvenzional de-

ducida por el demandado. En esta acción el expresado litigante pide al tribunal que declare la prescripción adquisitiva ordinaria y, en subsidio, la extraordinaria, respecto del dominio del predio que adquirió por compra a doña Pabla Tiznado viuda de Tiznado, según escritura pública de 13 de Mayo de 1936, inscrita a fojas 8 N° 7 del año 1937 del Conservador de Yumbel, alegación que fundamenta en los mismos antecedentes de hecho y de derecho que hace valer al contestar la demanda.

En el considerando décimo-sexto del fallo del tribunal a quo, al examinar esta acción, se dice textualmente: "Que la reconvención deducida por don Pedro Sepúlveda Riffo en el primer otrosí de su escrito de fojas 11, debe ser rechazada por cuanto las acciones que en ella se ejercitan se fundamentan en los mismos antecedentes de hecho y de derecho que se han hecho valer en lo principal de ese escrito, según la propia expresión del demandado, fundamentos que ya han sido desestimados".

Como puede observarse, no se hace en la sentencia ninguna motivación acerca de las razones de hecho o de derecho que

concretamente impiden acoger la demanda reconvenzional;

6º) Que fluye de lo expuesto, que la sentencia en comento no cumple debidamente con la exigencia establecida en el N° 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en los números 5º y 6º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, a que se ha hecho referencia y, por lo mismo, ha incurrido en la causal de casación en la forma contemplada en el número 5º del artículo 768 de la expresada codificación;

7º) Que, en virtud de lo prescrito en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte puede invalidar de oficio las sentencias cuando, como en este caso, los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que den lugar a la casación en la forma, sin otro requisito particular que el de oír sobre este punto a los abogados que concurrían a alegar en la vista de la causa, lo que en la especie no pudo efectuarse por no haberse presentado ninguno de estos profesionales a cumplir con este trámite.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 170 N° 4º, 764, 768 N° 5º y 786 del Código de Procedimiento Civil, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 30 de Septiembre de 1920, se invalida de oficio la sentencia de 29 de Mayo último, que se lee a fojas 41, pronunciada por la Juez Letrado titular del Juzgado de Yumbel, doña Corina Mera, y se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese, reemplácese el papel antes de notificar y en su oportunidad devuélvanse conjuntamente con los expedientes agregados.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.